

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50) Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60) (Por seis meses 52) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue: «La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar, por hallarse arreglado á las prescripciones establecidas en la Real orden de 9 de Setiembre último, el adjunto reglamento para la organizacion y servicio de la Plana menor facultativa del cuerpo de Sanidad militar, que V. E. remitió á este Ministerio con dicho fin en 20 de Octubre próximo pasado. También se ha servido S. M. prestar su Real aprobacion á la plantilla que se une de la primera compañía sanitaria, y mandar que los Jefes, Oficiales y demás individuos que compongan dicha fuerza usen el uniforme que expresa la instruccion que acompaña; y finalmente que habiendo demostrado la experiencia la utilidad que el servicio sanitario reporta con la institucion de la expresada fuerza, se haga extensiva su aplicacion á todos los distritos, á cuyo fin es la voluntad de S. M. que proceda V. E. á formular y remitir á este Ministerio la plantilla de la segunda compañía, y sucesivamente las de las demás, á medida que la organizacion de la anterior se halle terminada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento y plantilla que se citan, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862.—El Secretario, Francisco de Uztáriz. Se ñor.....

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LA PLANA MENOR FACULTATIVA DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las compañías sanitarias

Artículo 1.º Se crean cinco compañías sanitarias con destino al servicio de Plana menor facultativa en los hospitales militares, en la forma y bajo la distribucion que se expresarán.

Art. 2.º Estas compañías tomarán la numeracion de primera á quinta; residirán como centro de su servicio en las capitales que se designan, y se extenderá aquel á los hospitales de los distritos que asimismo se expresan en el artículo siguiente.

Art. 3.º La numeracion y colocacion de estas compañías, así como los puntos de residencia y servicio, serán:

- 1.º Madrid, Capitanes generales de Castilla la Nueva y de Valencia.
- 2.º Barcelona, id. id. de Cataluña y de las islas Baleares.
- 3.º Sevilla, id. id. de Andalucía, Granada y Estremadura.
- 4.º Zaragoza, id. id. de Aragon, Navarra y Provincias Vascongadas.
- 5.º Valladolid, id. id. Castilla la Vieja, Galicia y Burgos

Art. 4.º Cada compañía se dividirá en tantas secciones como sea el número de distritos á cuyos hospitales hayan de extenderse su distribucion y servicio, y en tantas subsecciones como se crean convenientes segun los hospitales en que hayan de distribuirse.

Art. 5.º Se compondrá cada compañía de las clases siguientes:

- 1.º Un Capitan, con la consideracion militar de su empleo.

2.º Un Teniente para cada seccion, con la de id. id.

3.º Un segundo Ayudante médico, con la de id. id.

4.º Los Subayudantes que se designen en la organizacion especial de cada una con la de Subtenientes.

5.º Los practicantes de primera clase que se designen en la organizacion especial de cada una, con la de sargentos primeros.

6.º Practicantes de segunda clase, id., con la de sargentos segundos.

7.º Sanitarios, con la de soldados.

Art. 6.º Los practicantes y sanitarios de que han de constar estas compañías, correspondientes á la clase de tropa, serán elegidos de entre los de todas las armas é institutos del ejército que reunan las condiciones de robustez, moralidad y aptitud para el desempeño de las fatigas del servicio sanitario, prefiriéndose los que voluntariamente deseen ingresar en ellas.

Art. 7.º En la plantilla particular de cada compañía se detallará el número de practicantes de primera y segunda clase y de sanitarios de que hayan de constar sus secciones: igualmente se indicará su distribucion y cuantos hayan de destinarse á medicina y á farmacia.

Art. 8.º Cuando por circunstancias particulares fuese necesario mayor número de practicantes que los detallados á cada compañía y seccion, se elegirán como interinos á los mas aptos de entre los sanitarios; y si se destinasen á hospitales provisionales fuera de la capital, se considerarán para sus haberes como practicantes de segunda clase, y dejarán de percibir el aumento que se les hará hasta completar haber de esta cuando cese el interino encargo.

Art. 9.º Siendo de gran utilidad que los practicantes y sanitarios se hallen á la inmediacion de los enfermos que deben asistir, tendrán alojamiento propio en los hospitales en que sea posible; y en los que no pueda esto tener lugar se les proporcionará el referido alojamiento donde mejor se llene aquel objeto.

CAPITULO II.

Del mando, destinos y obligaciones.

Art. 10. Será Jefe de cada compañía el Subinspector de Sanidad militar del distrito donde resida, y de cada seccion respectivamente el de aquel en que se halle; y tanto los Oficiales como los individuos de la clase de tropa dependerán por la especialidad de las funciones sanitarias del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 11. El Capitan es el encargado del mando militar y administrativo de la compañía, y tanto este como los Tenientes serán nombrados por el Ministerio de la Guerra á propuesta de la Direccion general de Infantería. El nombramiento de segundo Ayudante médico y el de los Subayudantes se harán por el mismo Ministerio á propuesta de la Direccion general de Sanidad militar.

Del Capitan.

Art. 12. El Capitan tendrá el deber de cumplir y hacer observar á sus subordinados cuanto se dispone en este reglamento, y las Ordenanzas generales del ejército en todo lo que concierne á disciplina é instruccion militar.

De los Tenientes.

Art. 13. Los Tenientes deberán desempeñar, además de las obligaciones de su empleo en el arma de infantería, las que les impone este reglamento.

Del Oficial médico.

Art. 14. El segundo Ayudante médico tendrá á su cargo la instruccion facultativa de las clases de tropa de su compañía, y será al mismo tiempo el encargado de cuanto corresponda al cuidado sanitario de la misma. Sobre los asuntos facultativos recibirá instrucciones del Subinspector del distrito respectivo en la forma que sea conveniente.

De los Subayudantes.

Art. 15. Los Subayudantes desempeñarán las obligaciones de practicantes mayores de hospitales, y vigilarán el exacto cumplimiento de los deberes facultativos y del servicio interior de los

practicantes y sanitarios. Para los por- menores de servicio de hospitales reci- birán órdenes del Jefe local del mismo, y del capitán en lo que á este de sus destinos corresponde.

Art. 16. Transmitirán á los practi- cantes y sanitarios las órdenes referen- tes al servicio que reciban del Jefe facul- tativo local, y cuidarán de que por aque- llos se les dé puntual cumplimiento.

Art. 17. Con acuerdo del mismo Jefe, y dando parte oportunamente al Capitán, distribuirán en las enfermerías el personal sanitario, y llevarán el turno de guardia de practicantes y sanitarios.

Art. 18. Tendrán á su cargo por turno, ó segun disponga el Jefe facul- tativo del hospital, la direccion del ramo de estadística sanitaria del estableci- miento.

Art. 19. Recogerán de la Admi- nistracion militar los efectos de cirugía y vendajes destinados para la curacion de los enfermos, cuidando de distribuirlos convenientemente en los aparatos. Cada mes formarán una relacion de los efectos de esta clase que conserven en depósito, entregándosela al Jefe facultativo local para su debido conocimiento. Además estarán particularmente obligados al cum- plimiento de lo dispuesto en el último periodo del artículo 27.

De los practicantes.

Art. 20. Las funciones detalladas por la Ordenanza general del ejército á los sargentos primeros de compañía se ejercerán en cada una de las sanitarias por un practicante de primera clase: otro será destinado á la oficina de la Jefatura facultativa local para los trabajos esta- dísticos en el hospital de la capital cen- tro de la compañía, y en los de cada uno de las demás capitales se designará para dicho servicio uno de primera ó de segunda clase, segun los casos.

Art. 21. En la plantilla de cada compañía, en la que se marcará el nú- mero de practicantes de primera y se- gunda clase, de que debe constar cada una de sus secciones, y el destino que haya de dárselos segun el número de hospitales en que se distribuyan, se de- tallará igualmente cuántos han de ser de medicina y cuantos de farmacia.

De los sanitarios.

Art. 22. De los sanitarios que en la plantilla de cada compañía se asignen á las secciones, se expresarán los que ha- yan de servir para mozos de bodega; y los demás tendrán el destino á la asisten- cia inmediata de los enfermos, á quienes administrarán ó aplicarán por su mano, en union y bajo la vigilancia de los practi- cantes, segun las prescripciones facul- tativas, todo lo que se ordene para el tratamiento interior y exterior, y ejecu- tarán de igual manera cuanto en tales conceptos pueda influir en la más pronta y segura curacion. Prestarán también á los enfermos la asistencia más minuciosa y eficaz segun lo exija la gravedad de sus dolencias, con arreglo á las instruc- ciones que hubiesen recibido. El agrado, caridad y afecto con que traten á los

enfermos se considerarán como un mérito, con tal que no perjudiquen su exactitud en cumplir las órdenes que reciban.

CAPÍTULO III.

Instruccion facultativa.

Art. 23. Las clases de tropa de las compañías sanitarias recibirán la instruccion conveniente para que puedan prestar, además del servicio sanitario en tiempo de paz, el que reclamen las necesi- dades de la guerra en las ambulancias y hospitales provisionales.

Art. 24. Segun lo dispuesto en el artículo anterior, se les dará una instruccion especial que comprenda nociones de la estructura del cuerpo humano y de las funciones principales, las de la circula- cion de la sangre y la respiracion con los medios de contener las hemorragias y de distinguir la muerte aparente de la ver- dadera, socorros á los asfixiados, prime- ros socorros á los heridos y enfermos graves, práctica de las curaciones y apli- cacion de tópicos, sangrias, y lo que cor- responde á la conservacion, limpia y extraccion de dientes: además se ins- truirán en el modo de recoger y conducir heridos y enfermos, y cuidarles en las ambulancias, y reglas para dirigir la inhumacion de los cadáveres en las cam- pos de batalla. La instruccion será en general práctica é intuitiva, y de inme- diata y fundamentada aplicacion.

Art. 25. Se instruirán además los practicantes y sanitarios en el uso del material de campaña ó de ambulancias y el Director general del cuerpo dispo- ndrá que se faciliten los objetos de dicho material que para la instruccion sean necesarios en la forma y circunstancias oportunas.

Art. 26. Por la Direccion general de Sanidad militar se dispondrá el pro- grama definitivo de instruccion á que se refieren los artículos 23, 24 y 25, y con arreglo á él se formará una cartilla que sirva para la referida instruccion: con- tendrá además en reglas claras y preci- sas las obligaciones de la compañía, y el estudio y manejo del material de am- bulancias.

Art. 27. Aprobada esta cartilla, se imprimirá y distribuirá á todos los indi- viduos de la compañía, tanto para que puedan afirmar con el estudio su ins- truccion especial, como para que tengan siempre presentes sus deberes sanitarios. Se les proveerá también de alimentos de curacion que sean los mas indispensa- bles, y los repondrán á costa de los res- pectivos individuos en caso de pérdida no justificada. Los Subinspectores vigi- larán sobre la conservacion de estos ins- trumentos.

CAPÍTULO IV.

Reemplazo y ascensos.

Art. 28. Para reemplazar las bajas definitivas de sanitarios que resulten en las compañías, si ya existiesen solicita- des de ingreso que hubiesen obtenido orden superior para entrar en turno, y tuviesen aptitud los individuos del ejér- cito que las hayan promovido, recaerá

en ellos la eleccion del Director general de Sanidad militar. Si esto no bastase, dicho Director lo manifestará al Gobier- no para que, dando noticia á los de las armas é institutos del ejército, se circule en todos los cuerpos para que soliciten las plazas vacantes los que se consideren aptos para su desempeño.

Art. 29. La eleccion de sanitarios deberá recaer en la clase de soldados; pero si algun sargento ó cabo desease pertenecer á las compañías sanitarias po- drá concedérsele siempre que renuncie su empleo, que se le reservará, y también su antigüedad, para si tu- viese que volver al servicio del cuerpo á que antes pertenecía.

Art. 30. Para el examen de aptitud que deberá preceder al ingreso de sani- tarios se nombrará por el Jefe de Sani- dad militar del distrito donde se verifi- que, y segun las instrucciones que reci- ba del Director general del Cuerpo, una comision de los Jefes ú Oficiales del mis- mo que se consideren necesarios: de esta comision formará siempre parte el Oficial médico de la compañía correspon- diente.

Art. 31. Los ascensos de los indi- viduos de las compañías sanitarias se concederán por el orden siguiente, de sanitario á practicante de segunda clase por eleccion; de practicante de segunda clase á la de primera; dos ascensos por antigüedad; previo examen de aptitud y otro por eleccion, siempre que recaiga esta en un practicante de probada su- perioridad en todos conceptos.

CAPÍTULO V.

Vestuario y armamento.

Art. 32. El uniforme de los Oficia- les de las compañías sanitarias será el que se detalla en la instruccion que se acompaña a este reglamento.

Art. 33. Los practicantes usarán siempre divisas iguales á las que usan las clases de infantería, cuya considera- cion se les designa por este reglamento.

Art. 34. La clase de tropa de las compañías recibirán á su ingreso en las mismas las prendas designadas en la instruccion como mayores; y vencido el tiempo de duracion que se les fija, se renovarán por cuenta del fondo corres- pondiente en los mismos términos que se practica en todos los cuerpos del ejér- cito.

Art. 35. A los individuos que pier- dan ó inutilicen voluntariamente ó por descuido antes del término señalado al- guna de las prendas mayores, se les des- contarán de su haber el valor de las rue- vas que se les entreguen.

Art. 36. Todos los individuos de tropa de las compañías usarán sable corto ó machete ceñido; y cuando ten- gan que marchar á campaña se les pro- veerá por el cuerpo de artillería de un revolver con sus correspondientes mu- niciones.

Art. 37. Los Capitanes cuidarán con el mayor esmero de que las prendas de vestuario de las clases de tropa se con- serven en buen estado y que los practi-

cantes y sanitarios se presenten en actos del servicio y fuera de él con el aseo que corresponde á la importancia de sus fun- ciones.

CAPÍTULO IV.

Haberes.—Raciones y suministros.— Premios.

Art. 38. Tanto el Capitán como los Tenientes de las compañías sanitarias disfrutarán el sueldo señalado á sus res- pectivos empleos en el arma de infantería, y los Subayudantes el de Subtenien- tes de la misma arma: el segundo Ayu- dante médico tendrá el de su clase; y todos se considerarán plazas montadas en campaña y tendrán opcion al abono de la racion de pienso que señala á los Oficiales de Sanidad militar el art. 97 del reglamento de este cuerpo.

Art. 39. Los individuos de tropa de las compañías sanitarias disfrutarán el haber siguiente:

Practicantes de primera clase, haber de sargento primero de infantería.

Idem de segunda id. id., de sargento segundo id.

Sanitario, id. el soldado de preferen- cia.

Disfrutarán además las mismas grati- ficaciones, raciones, suministros y hos- pitalidades señaladas á las clases de in- fantería, menos el pan; alumbrado y combustible.

Art. 40. El hospital donde se halla- sen destinados los individuos de tropa de las compañías les suministrará, ade- más de las raciones que se detallan en el artículo siguiente, el alumbrado, uten- silio, vajilla, y menaje que necesiten para su acuartelamiento y policía.

Art. 41. La racion á que se refiere el art. anterior, que será la ordinaria con vino que hoy dia se suministra á los enfermos del hospital militar de Madrid, se comprenderá de las sustancias que se expresan á continuacion.

De carne limpia y sin hueso ni tendones, 8 onzas.

De huesos, una id.

De Garbanzos, 2 id.

De arroz, una y media id.

De patatas, 6 id.

De tocino, una id.

De pan blanco, 20 id.

De vino un cuartillo sisado.

De aceyte y pimenton dulce, lo sufi- ciente.

Estos alimentos se distribuirán en tres comidas, desayuno, comida y cena del modo siguiente:

1.º *Desayuno*.—Sopa de ajo hecha con suficiente cantidad de aceyte, ajo y pimenton dulce.

2.º *Comida*.—Sopa hecha con onza y media de arroz, que se podrá sustituir por igual cantidad de fideos ú otra pasta cualquiera en suficiente cantidad de cal- do, y un cocido compuesto de la mitad de la carne señalada, del hueso y de una onza de tocino, 2 de garbanzos y dos de patatas.

3.º *Cena*.—Sopa hecha con 2 onzas de pan y suficiente cantidad de caldo, y un guisado compuesto con la carne y patatas restantes.

El vino se distribuirá entre comida y cena por iguales partes: esta ración se suministrará por el hospital ú hospitales respectivos, guisada y preparada.

Art. 42. Cuando los practicantes y sanitarios no puedan acuartelarse ó alojarse en los hospitales donde se hallen destinados por falta absoluta de localidad, se les facilitará por el respectivo establecimiento, en especie ó en dinero, la ración señalada en el artículo, y además el alumbrado y combustible correspondiente.

Art. 43. El pago de los haberes de los individuos de las compañías se satisfará con aplicacion al capítulo correspondiente del presupuesto del personal de Sanidad Militar, reclamándose por extracto de revista en el distrito en que se hallaren prestando sus servicios. En las marchas recibirán los mismos auxilios que los de su clase militar en el ejército.

Art. 44. Siendo el servicio de estas compañías de tanta importancia en el ejército, los practicantes y sanitarios tendrán derecho á los premios de constancia, retiros, cruces pensionadas y admision en el cuerpo de Inválidos, y á cuantas ventajas están concedidas ó se concedan en lo sucesivo á las clases de tropa en los cuerpos más favorecidos del ejército.

CAPÍTULO VII.

Detall y contabilidad.

Art. 45. El detall y contabilidad estará á cargo de los Capitanes de las compañías, que se ajustarán á las reglas y formularios que rigen para los cuerpos de infantería, señalándosele para gastos de agencias en tal concepto la cantidad de 180 rs. mensuales.

Art. 46. El Capitan de cada compañía tendrá en su poder las filiaciones de todos los individuos de la clase de tropa, siendo de su obligacion continuar estampando en ellas con exactitud los servicios y vicisitudes, así como las notas de concepto, autorizándolas con su firma, y conservando en su poder la documentación justificativa. Para la concepcion de moralidad pedirá informe al Jefe facultativo respectivo, y para la de capacidad y celo se atenderá á una nota redactada y firmada por el expresado Jefe local, la cual conservará tambien entre los justificantes.

Art. 47. El mismo cuidará de que mensualmente se formen las distribuciones, de las cuales se enterará á todos los individuos de la compañía del modo que se practica en los cuerpos del ejército.

Art. 48. Las compañías pasarán revista en la misma forma que la demás fuerza del ejército, y con arreglo á lo dispuesto para ellas ó que se disponga en adelante, siendo Comisario el que sea Inspector del hospital en que se hallen sus individuos.

Art. 49. Será habilitado de cada compañía el que anualmente fuese nombrado para la Plana mayor de Sanidad militar en el respectivo distrito, y las

secciones que se hallen en otros recibirán sus haberes de los que respectivamente lo sean en ellos; pero pasándose por el Subinspector ó Jefe de Sanidad militar respectivo copias de la documentación al de aquel en que se halle el Capitan para los efectos que á este y á la Contabilidad corresponda. Tanto el Capitan como los Tenientes en su caso, formarán las listas de revista y las reclamaciones de haberes corrientes y atrasados.

Art. 50. Las liquidaciones de débitos y créditos de los individuos se ajustarán al sistema y formularios que rigen para el arma de infantería.

Art. 51. Será Oficial cajero el Teniente de la compañía que se halle inmediato al Capitan, y llevará el libro de caja donde se anoten con exactitud las entradas y salidas de fondos y sus motivos, justificando estas operaciones el Jefe del detall.

Art. 52. Se formarán y conservarán los fondos de entretenimiento, masita y económico, depositándose en una caja de hierro con dos llaves, de las que una tendrá el Capitan de la compañía y otra el Oficial cajero.

Art. 53. El cajero bajo su más estrecha responsabilidad, no permitirá que se extraiga fondo alguno de la Caja, sin que quede dentro de la misma la orden del Capitan que prevenga el pago, con el *dese* del Jefe de Sanidad del distrito.

Art. 54. El Cajero formará y rendirá cuenta por años de los fondos que ingresen por todos conceptos en caja, y de las salidas, tambien por todos conceptos, acompañando los justificantes originales, que con la cuenta entregará al Capitan para que este la examine, y con su conformidad la pase al Jefe del distrito á que corresponda para su aprobacion.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion penal.—Correcciones.

Art. 55. Todos los individuos de las compañías sanitarias estarán sujetos, para los delitos que en cualquier concepto cometan, á las penas establecidas y que en adelante se establecieren en la Ordenanza general del ejército.

Art. 56. Cuando las faltas cometidas fueren leves, se aplicará la correccion que segun el caso determine el Capitan ú Oficial á quien corresponda, el Jefe facultativo del hospital ó el de Sanidad del distrito.

Art. 57. Las correcciones que se impongan á los practicantes y sanitarios consistirán en arrestos, recargos de guardia y prision menor de 15 dias: cuando la falta se considere de mayor importancia, se formará la correspondiente sumaria, que se elevará á proceso en los casos convenientes, dándose cuenta al Juzgado de Guerra para su resolucion.

Art. 58. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar con cargo de visita en los hospitales, y los encargos de las boticas, podrán imponer á los individuos destinados al servicio sanitario en el ramo respectivo un arresto ó recargo de guardia, avisando oportunamente al Su-

bayudante encargado para que este disponga se lleve á efecto la correccion, sin perjuicio del servicio, y dando parte al Oficial Jefe de la compañía, ó de la seccion en su caso, y al Jefe local del hospital.

Art. 59. Todos los individuos de las compañías deberán tener exacto conocimiento de la consideracion militar que disfrutan los Jefes y Oficiales de Sanidad y del cuerpo de Administracion militar, con el fin de que no pueda servirles de excusa su ignorancia, ni falten á la subordinacion que se les previene relativamente á los primeros, y al respeto y consideracion debidas á los segundos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 60. Todas las clases de que se componen las compañías sanitarias estarán obligadas á observar lo dispuesto en las órdenes generales del ejército en la parte que les toque y corresponda á la obediencia, disciplina y subordinacion; y en todo lo que concierne al buen gobierno, orden interior y servicio sanitario se atenderá á lo que previenen este reglamento y disposiciones anteriores que al mismo no se opongan.

Art. 61. Todos los individuos de las clases de tropa deberán tener en deposito en la caja de su compañía igual cantidad y con el mismo objeto que se verifica en el arma de infantería.

Art. 62. Los practicantes y sanitarios cumplirán en el servicio de hospitales ó de ambulancias todo el tiempo de empeño; pudiendo reengancharse bajo las mismas condiciones que en los cuerpos de infantería; pero los que por reconocida incapacidad no fuesen aptos para continuar dedicándose á la asistencia de los enfermos pasarán á continuar sus servicios á los cuerpos de su procedencia.

Art. 63. No podrá distraerse individuo alguno de estas compañías en objetos ajenos á su especial servicio, los Subinspectores de Sanidad militar de los distritos cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, del cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Art. 64. Se dispondrá por el Gobierno lo necesario para que los servicios y estudios prácticos de los individuos de la clase de tropa de las compañías sanitarias puedan servir á los mismos á su licenciamiento, previas las reglas y condiciones que se determinen para obtener el título de practicantes civiles.

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 65. Los practicantes que disfrutan actualmente Reales nombramientos continuarán en los destinos que ocupan en la misma forma y condiciones que hasta aqui: sus vacantes se irán sucesivamente cubriendo con individuos de las compañías sanitarias hasta completar con ellos la Plana menor facultativa de los hospitales en que ocurran.

Art. 66. El Director general de Sanidad militar podrá proponer para Subayudantes á los practicantes de medicina

de la expresada clase que, su instruccion, buen comportamiento y antigüedad en el servicio lo merecieren, con el sueldo y consideraciones de los expresados empleos; y los de farmacia continuarán, como se establece en el artículo anterior, con el haber que actualmente disfruten.

Art. 67. Los practicantes, tanto de medicina como de farmacia, que sin tener Reales nombramientos desempeñen en la actualidad estos destinos, podrán tener entrada en las compañías si lo solicitan y se comprometen á servir dos años por lo ménos, en cuyo caso serán clasificados de practicantes de primera ó de segunda clase, segun su aptitud, instruccion facultativa y antigüedad de sus servicios.

Madrid 12 de Noviembre de 1862.—
O'Donnell.

ORGANIZACION

DE LA PRIMERA COMPAÑIA SANITARIA, APROBADA POR S. M. EN REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º El mando militar y administrativo de la primera compañía sanitaria estará, como el de las demás, á cargo de un Capitan conforme al reglamento: esta compañía se dividirá en dos secciones.

Art. 2.º La primera seccion se destinará al servicio de Plana menor facultativa de los hospitales militares del distrito de Castilla la Nueva, y la segunda al mismo servicio en el de Valencia.

Art. 3.º Compondrán la fuerza de la primera seccion un Teniente, dos Subayudantes, 22 practicantes de primera clase, 25 de segunda clase y 55 sanitarios.

Art. 4.º La fuerza de la segunda seccion será de un Teniente, dos Subayudantes, 14 practicantes de primera clase, 15 practicantes de segunda clase y 25 sanitarios.

Art. 5.º Habrá además un segundo Ayudante médico encargado de la instruccion facultativa y del cuidado sanitario de la compañía, con arreglo á los artículos 5.º y 14.º del reglamento, el cual residirá en Madrid. En Valencia será cubierto su servicio en la parte que sea necesaria por el Oficial que nombre el Subinspector de Sanidad militar, sin perjuicio del de su destino.

Art. 6.º La distribucion de la fuerza de las secciones se verificará en los hospitales de su distrito segun las instrucciones que el Director general de Sanidad militar ordene al Subinspector respectivo, señalando el número de practicantes de primera ó segunda clase que ha de haber en cada uno, así para medicina como para farmacia, é igualmente los sanitarios para las enfermerías y para mozos de botica.

Art. 7.º El Director de Sanidad militar podrá disponer la traslacion de los practicantes y sanitarios de una á otra seccion de la misma compañía segun convenga al mejor servicio.

Art. 8.º Los Subinspectores de Sanidad militar de ambos distritos designarán los practicantes y sanitarios para

hospital, pasando al Director general la relacion nominal para su aprobacion:

Art. 9.º Cuando se formen hospitales provisionales ó campamentos, el Subinspector á quien corresponda destinara á ellos los practicantes y sanitarios que se necesiten: suplirá su servicio del modo más conveniente, y habilitará practicantes interinos, si fuese necesario, de entre los sanitarios más aptos, teniendo presente lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de estas compañías, dando siempre parte al Director general del cuerpo, y poniéndolo en conocimiento del Oficial á quien corresponda.

Arr. 10. Les instrumentos de curacion á que se refiere el art. 27 del reglamento de los compañías sanitarias se proveerán por el parque de Sanidad militar de Madrid, que los adquirirá con arreglo al art. 77. de su peculiar reglamento, formando para ello el conveniente presupuesto que el Director general de Sanidad Militar remitirá al Gobierno para que, aprobado que sea, se le haga por el mismo la consignacion extraordinaria de su importe.

Madrid 12 de Noviembre de 1862.—O'Donnell.

Vestuario que deberán usar los Jefes, Oficiales y demás individuos de las compañías sanitarias, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

El uniforme que han de usar los Jefes Oficiales y demás individuos de las compañías sanitarias será igual al que usan en la actualidad los batallones de cazadores, diferenciándose únicamente en el color del poncho, que será gris negro, y en el emblema del cuello y lema de los botones, que en el primero será las iniciales S. M. y en los segundos el letrero *Cuerpo de Sanidad militar*: en los roses el madroño y sprit de color amarillo, la imperial del mismo fieltro charolada de blanco, y en la chapa el mismo lema que en los botones.

La montura de Jefes y Oficiales igual á la adoptada para los de Sanidad con la diferencia de que en vez del schabrak llevará mantilla azul turquí con franja carmesi y la cifra S. M. con corona Real en sus ángulos posteriores.

Mochila.—De lona betunada sin charol, forrada de lienzo ó cáñamo, ribeteada de cuero negro, con un cajon de madera interior con muy poco espesor, con objeto de que quede bien armada y pueda sacarse el cajon cuando convenga. Sus dimensiones 28 centímetros y 5 milímetros de altura, 36 centímetros 7 milímetros de ancho, 8 centímetros y 7 milímetros de fondo: Interiormente por debajo de la tapa tiene otra de la misma lona y forro, formando en la altura de 20 centímetros una abertura de dos hojas iguales que cierra con dos correas de cuero negro con hebilla; en el resto de la dimension de su altura tiene una tira de la misma lona, fija y cosida á los costados, y que se cierra por medio de una correa que arranca de la parte interior de la tapa principal, y se engancha en la hebilla de otra correa cosida

en el centro á la tira expresada, estando dichas portezuelas ribeteadas de cuero negro. En la cubierta principal tiene otras tres correas que se enganchan en igual número de hebillas cosidas en la parte inferior de la mochila y los remates de las tres se introducen por igual número de pasadores que hay en la parte inferior del témpano que viene á caer sobre las espaldas; contiguas á las dos laterales por su parte inferior hay dos anillas grandes cuadradas en la misma parte inferior para enganchar las correas hombreras para cuando no vayan sujetas en el cinturon ó haya que desengancharlas del mismo.

En los costados y á 8 centímetros del extremo inferior arrancan dos correas del ancho de 2 centímetros y sirven para sujetar el calzado de repuesto; en los mismos costados y 4 centímetros de su extremidad inferior tiene unidas dos correas de 2 centímetros de ancho que vienen á unirse á otras dos iguales con sus hebillas cosidas á una distancia proporcionada á la correa hombrera, y sirven para sujetar la mochila á la espalda cuando va suspendida del cinturon. Las dos correas hombreras del ancho de 3 centímetros arrancan del extremo superior de la misma mochila á 8 y medio centímetros de cada costado, hallándose cosidas en direccion diagonal para que se ciñan mejor á los hombros; dichas correas, en su extremidad libre y á distancia conveniente, tienen un gancho de 2 centímetros de ancho y formado por una chapa de metal redoblado sobre sí misma, cuyo gancho sirve para que se sujete en el cinturon por ámbos lados de la chapa, suspendiendo de este modo la mochila. Correa maestra de la misma anchura colocada al centro para rodear á la mochila, pasando al efecto por una presilla rodeada á la tapa exterior á 5 y medio centímetros más abajo del extremo superior, sirviendo esta para sujetar la fiambrera que ha de llevarse debajo de la citada presilla, así como la manta y tela colchon de la camilla. En la parte superior hay cosidas dos presillas unidas para introducir dos correas capoteras, las cuales sirven para sujetar bien la manta ó tela colchon de la camilla. Todas las correas y ribetes de esta prenda han de ser de cuero negro sin charol.

PRENDAS DE MASITA.

Divisas de sargentos y cabos.—Iguales á las de infantería.

Camisa de algodón retor igual á la de infantería: su coste, 12 rs.

Calzoncillos.—*Corbatin.*—*Chaqueta interior.*—*Borceguies.*—Iguales á la infantería.

Polainas.—De paño azul turquí y hechura igual á la infantería: su coste, 16 reales.

Morral.—*Guantes.*—*Toalla.*—*pañuelo.*—*Bota para vino.*—*Bolsa de aseo.*—Igual á la infantería.

Pantalon de paño grancé, de construccion muy holgada, con bolsillos á los costados, de longitud proporcionada para que caiga disminuyendo, cubriendo las orejeras del borceguí: tendrá á los cos-

tados presillas de paño para pasar por ellas el cerquillo, que se usará en vez de tirantes en la parte posterior sujetando con su hebilla: su coste de 45 á 50 rs.

Gorra de cuartel.—Igual á la de los Oficiales: esta es redonda, azul, sin visera, con franja de paño carmesi Coste, 8 rs.

Blusa de tela de hilo y color azul oscuro, de bastante longitud para que pase de las rodillas, ajustándose con botones las bocamangas á las muñecas: se ceñirá á la cintura una correa de charol negro que se abrocha con una hebilla. Su coste, 25 á 30 rs.

Pantalon para servicio de enfermería, igual tela que la blusa, y suficientemente holgado para que en invierno pueda usarse encima del pantalon de paño.

Fiambrera.—Como se marca en la cartilla de uniformidad para la infantería.

Madrid 12 de Noviembre de 1862.—O'Donnell.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me remite con fecha 12 del actual el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de Torreros de faros, se anuncia al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 años y no pasar de 30.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia ántes del dia 20 de Enero de 1865. Los que fueren elegidos

podrán recojer en la misma Secretaría su nombramiento desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, os alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios. Madrid 12 de Diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Lo que he dipuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho anuncio, previniéndolas que la documentacion á que el mismo se refiere, la presentarán en las oficinas de la Seccion de Fomento de este Gobierno para darla el debido curso. Burgos 16 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu. 2-5

Comisaria de guerra de Burgos.

El Comisario de guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que el dia 30 del presente mes á las 12 de su mañana se venderán en pública subasta en la Administracion principal de Utensilios, sita en la calle de Santander, casa del Cordón, 2820 arrobas de paja á proposito para quemar en los hornos de alfarerías y yeseros y para abono de tierra, cuyo artículo se halla en los almacenes del hospicio viejo.

Las personas que les interese comprarlo pueden presentarse en dicha Administracion en el citado dia y hora, en que se celebrara el remate, en el concepto que no se admitirá proposicion que no llegue á 19 céntimos de real por arroba y á condicion de extraer de los referidos almacenes de la Administracion la enunciada paja de su cuenta á los tres dias siguientes de verificado el remate. Burgos 16 de Diciembre de 1862.—Luis Orlando.

El Comisario de guerra, Inspector de Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada para asegurar el lavado de ropas de dicho establecimiento en todo el año de 1865, el Sr. Intendente militar de este distrito en 16 del que rije, ha dispuesto se convoque á una segunda licitacion que tendrá lugar el 24 del actual á las 12 de su mañana, en la oficina de mi cargo, sita en la plazuela de la Audiencia, núm. 12, cuarto principal. En su consecuencia, las personas que gusten interesarse en dicho servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo formado al objeto antes de la hora enunciada, pudiendo enterarse del pliego de condiciones y demas, que se halla de manifiesto en la misma desde este dia, en la inteligencia que no se admitirá proposicion que no cubra los precios siguientes:

Por el lavado de cada sabana, cuarenta y ocho céntimos de real.

Por el id. de cada camisa, id.

Por el id. de cada gergon, id.

Por el id. de cada funda de colchon, id.

Por el id. de cada colcha, id.

Por el id. de cada manta, id.

Por el id. de cada cabezal ó funda, doce céntimos de real.

Por el id. de cada servilleta, id.

Por el id. de cada gorro, id.

Por el id. de cada mantel, id.

Por el id. de cada toalla, id.

Por el id. de cada arroba de lana, un real.

Burgos 17 de Diciembre de 1862.—Luis Orlando.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.